

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO:** No. 11001-4003-070-2021-01105-00  
Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN en interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de marzo de 2022 por la falta de cumplimiento de los requisitos legales para presentar la demanda, ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción incoada y una indebida notificación del auto objeto de recurso.

**ANTECEDENTES**

Por lo anterior solicitó se revoque el auto objeto de recurso y proceda al rechazo de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el presente asunto, se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, si bien es procedente de conformidad con el art. 318 C.G.P, el mismo se propone por la falta de requisitos, formales previstos en el artículo 82 C.G.P previstos en el artículo 100 mediante excepción previa.

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitoria.

Sea lo primero precisar que las excepciones previas son taxativas con fundamento en el artículo 100 C.G.P.

En el caso concreto, se tiene que se invoca de no haberse presentado el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2 y 11 del artículo 82 del

Código General del Proceso esto es, haber omitido indicar el domicilio de La demandante GLORIA NANCY JARA BELTRÁN y su apoderado judicial y además de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art 84 CGP debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Este requisito también debe ser concordante con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 para que sea eficaz y produzca plenos efectos jurídicos, pues no se acreditó la indicación del correo electrónico En ese sentido, se demuestra con el documento adjunto expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del día 02 de junio del 2023 que el abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ no registra ninguna dirección de correo electrónico (véase imagen No. 04). Como consecuencia de esto, el poder debía ser otorgado mediante las reglas que establece el Código General del Proceso, y, por tanto, haberse tramitado en Notaria mediante presentación personal.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en los numerales 2, 11,

En tal sentido, de entrada, advierte este despacho, que la excepción previa propuesta no encuentra sustento, toda vez que, revisada los documentales anexos de la demanda se observa en acápite de las notificaciones que en la misma se indicó las direcciones tanto físicas y electrónicas de la demandante y su apoderado.

2. Al accionante: Gloria Nancy Jara Beltrán en el correo [glorianancyjara@gmail.com](mailto:glorianancyjara@gmail.com). Carrera 56 A No 147-58 casa 41 Bogotá
3. Al apoderado de la demandante: Fernando Piedrahita en la Cra. 48 A No 170 27 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [acropolisjudicial@gmail.com](mailto:acropolisjudicial@gmail.com) , Tel 4660373 celular 3102122713 o en la secretaría de su despacho.

De otra parte, frente al cumplimiento del artículo 5 Ley 2213 de 2022,. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Como bien, se observa, en el poder se indicó el correo electrónico tanto de los apoderados principal y suplente como “El correo electrónico de mis apoderados es: [acropolisjudicial@gmail.com](mailto:acropolisjudicial@gmail.com) del GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS( Ver fl 56 contrato, tal como se acreditó del escrito de subsanación por lo que al respecto no hay reparo alguno.

**PODERES GLORIA NANCY JARA VS CLARO- COMCEL**

3 mensajes

Acropolis - Fernando Piedrahita <fph@acropolissa.com>  
Para: glorianancyjara@gmail.com  
Cc: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>, mdphm@acropolissa.com, juridico3@acropolissa.com, auxinmobiliaria@acropolissa.com

24 de febrero de 2021, 20:1

Gloria Nancy: buenas noches , te anexo los poderes acordados (4), para que por favor los firmes y me los envíes vía electrónica de tu correo, **únicamente a nuestro correo judicial que es acropolisjudicial@gail.com** , para que así no los tengas que autenticar

Cordial Saludo,

**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**

Ahora respecto, del envío de la copia de la demanda conforme el artículo 6 Ley 2213 de 2022, cuando se está presentado, salvo excepciones legales, si bien es un deber, la misma no es un presupuesto de su admisión ni tampoco existe sanción alguna que la Ley y el Código General del Proceso. por lo que el demandante que no cumple con remitir copia de la demanda simultáneamente con su presentación, no le será posible acogerse al beneficio de que la notificación de su admisión se surta con el solo envío de la providencia admisorio, pues su omisión implica que al notificar debe cumplir el deber que no atendió al momento de presentar su demanda.

En consideración de lo anteriormente expuesto, se torna infundada la excepción previa formulada.

Por último, frente a la indebida notificación del auto admisorio, el Despacho no hace pronunciamiento alguno, por cuanto la misma se resolvió en el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** las excepciones previas presentadas por la demandada, conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO REVOCAR** el auto admisorio de fecha 25 de marzo de 2022.

**TERCERO**, con el fin de dar continuidad del trámite procesal y como quiera que se presentaron la contestación de la demanda y de la misma se descorrió el traslado, en consecuencia, se,

FIJA fecha para la celebración de audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DIA ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO 2025.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "teams ". Para tal efecto, con

antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comentario y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho ([cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

Notifíquese y cúmplase (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA**  
**JUEZ**

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 hoy 20 de enero de 2025

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

**Glenda Leticia Moya Moya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 070**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5376b42e5e2c9607d232b8a00da45502f8a580400a41155cfbca7e2b7339dfa2**

Documento generado en 17/01/2025 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>